



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

**AUDIENCIA NÚMERO 175**

Juzgamiento

Santiago de Cali, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA NÚMERO 176**

**Acta de Decisión N° 043**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 166 del 13 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **NÉSTOR PÉREZ SIERRA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-009-2018-00483-01, **con el fin que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición y se aplique el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, se reconozca el incremento del 14% por persona a cargo en razón de su compañera permanente, MARÍA ISABEL MARTÍNEZ GARCÉS, sumas debidamente indexadas.**

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del 12 de abril de 2005, le fue reconocida la pensión de vejez, a partir del 28 de junio de 2004, en aplicación de la Ley 71 de 1988; destaca que vive en unión libre con la



señora María Isabel Martínez Garcés; indica que el 25 de julio de 2018, presentó solicitud de revocatoria, pretendiendo la reliquidación de la prestación y el incremento pensional del 14%; resalta que el 26 de febrero de 2019, presentó solicitud de revocatoria directa en la que solicitó modificar la resolución del 12 de abril de 2005, resuelta en forma negativa en resolución del 16 de abril de 2019.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la entidad ha actuado de conformidad a lo establecido en los fallos de las altas Cortes como en la normativa vigente. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones, compensación.*

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 166 del 13 de julio de 2020, por medio de la cual:

***PRIMERO: DECLARAR que al señor NÉSTOR PÉREZ SIERRA, al ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.***

***SEGUNDO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, de las demás pretensiones contenidas en la demanda.***

(...)

Adujo la *a quo que*, el I.S.S., le reconoció pensión de vejez al actor a partir del año 2004, en aplicación de la Ley 71 de 1988, en virtud del régimen de transición, según se desprende de la resolución que le reconoció el derecho pensional; destacó que laboró para empleadores públicos y privados, siendo



procedente computar dichos tiempos, siéndole aplicable el Acuerdo 049 de 1990, norma que señala el pago de los incrementos por persona a cargo, quedando demostrada la convivencia y dependencia, de los testimonios recepcionados, en el Despacho Comisorio realizado en la ciudad de Bogotá, sin embargo, pese a lo anterior, destacó que dichos incrementos dejaron de existir desde el 1 de abril de 1994, conforme a lo anterior las pretensiones no están llamadas a prosperar

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia el apoderado judicial de la parte demandante, manifestó que los incrementos pretendidos proceden, toda vez que es beneficiario del régimen de transición, siéndole aplicable el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por cumplir con los requisitos exigidos en dicha norma, en consecuencia, solicita se concedan las pretensiones solicitadas.

Las partes en esta instancia, presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia, y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

#### **1. OBJETO DE APELACIÓN**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si al señor **NÉSTOR PÉREZ SIERRA**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de los incrementos del 14% por persona a cargo.

#### **2. INCREMENTO PENSIONAL**



Cabe destacar que, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, señala que las pensiones mensuales de invalidez y vejez se incrementarían en un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y en un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Con relación al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencias de 5 de diciembre del año 2007, Radicaciones 29751, 29531, 29741, ratificó su criterio expuesto en la sentencia 21517, en el sentido de que era procedente el referido aumento del 14% sobre la pensión mínima y respecto a las pensiones concedidas con base en el régimen de transición del Instituto de Seguros Sociales.

En reciente jurisprudencia, sentencia SL2334-2019 del 11 de junio del año 2019, Radicación N° 60910, M.P. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO, indicó sobre la vigencia de los incrementos por persona a cargo que “(...) la jurisprudencia ha definido que es viable reconocerlos, aun con posterioridad a la entrada en rigor de la Ley 100 de 1993 (...) pero en favor de los pensionados a quienes se les reconoció la prestación económica directamente, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990 o con ocasión del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (...)”.

Lo anterior toda vez que la referida decisión no consideró que el Consejo de Estado expresamente asintió que la regulación normativa de los incrementos pensionales no fue derogada de manera orgánica por la ley 100 de 1993 y que “(...) por supuesto, no forman parte integrante de esas pensiones de invalidez y de vejez”, en razón a la consagración expresa que trajo consigo el artículo 22 del decreto 758 de 1990, en la que se resolvió:



“DENIÉGANSE las súplicas de la demanda de nulidad de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por medio del Decreto No. 758 de 1990, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.”

Por su parte, la Corte Constitucional había indicado en diferentes providencias, como la Sentencia T-217 del año 2013, que el derecho a los incrementos no prescribía, sino, los no cobrados oportunamente, en atención a que los incrementos se derivan del derecho imprescriptible a la seguridad social; tesis que fue reiterada mediante Sentencias T-831 del año 2014, T-369 del año 2015, T-395 del año 2016, SU-310 del año 2017, en aplicación de los principios pro homine y favorabilidad.

Posteriormente, ante la declaración de nulidad de la Sentencia SU-310 del año 2017, mediante Auto 320 del año 2018, se profiere en su remplazo la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019, mediante la cual concluyó la Corte que “(...) salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica (...)”, variando así su criterio.

En este punto, debe dilucidarse si el precedente constitucional tiene efectos retroactivos a casos anteriores, para lo cual tendremos en cuenta el concepto de Overruling Prospective, el cual es definido por Francisco de Paula Blasco Gascó en los siguientes términos:

“... es la acción de un tribunal superior que elimina o modifica la ratio decidendi observada por un tribunal inferior el otro caso similar. Supone, por tanto, un cambio de ratio decidendi, con abandono de la precedente e instauración de una nueva ratio. El funcionamiento del overruling sólo se entiende dentro del sistema jerárquico judicial anglosajón y supone una forma peculiar de modificación o eliminación del precedente, rectius, de la autoridad o vinculación jurídica de la ratio decidendi que configuró el precedente vinculante (binder). Es una prerrogativa de los tribunales superiores respecto del que decidió el caso. Puede ser expreso o tácito. En general su efecto es la creación de una norma jurídica en sentido contrario a la



proposición por la que la anterior ratio decidendi obtuvo autoridad respecto de la doctrina del precedente. Como veremos posteriormente, el problema más importante que plantea el overruling o cambio o rectificación de ratio o precedente es el de su eficacia temporal, es decir, su efecto retroactivo o prospectivo. Al cambio de criterio jurisprudencial responde, mutatis mutandis, el overruling.”

Continúa Blasco Gascó definiendo lo relativo a la eficacia retroactiva y prospectiva del cambio de criterio, diciendo:

“El cambio de criterio jurisprudencial, ¿tiene efectos retroactivos o solamente prospectivos? La cuestión no es fácil, como puso de manifiesto la STC 95/1993, de 22 de marzo. Cuando se trata de un cambio normativo, el legislador prevé la eficacia temporal de la nueva ley a través del llamado derecho transitorio y de la previsión del grado de retroactividad de la nueva norma, dentro del marco constitucional previsto en el art. 9 C.E. En defecto de previsión legislativa, rige la norma del artículo 2-3 C.C.: las leyes no tienen efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. Se trata, pues, de una norma razonable toda vez que las leyes miran al futuro y no al pasado.

Mas el órgano judicial no tiene la misma potestad que el legislativo en orden a determinar el alcance temporal, hacia el pasado y hacia el futuro, de sus resoluciones, máxime cuando se produce un cambio de criterio. ¿Cuál es la eficacia temporal del nuevo criterio? En nuestra doctrina, la cuestión la ha apuntado PUIG BRUTAU: si el cambio de doctrina, dice el citado autor, se hubiera producido en virtud de una intervención legislativa, ésta habría tenido en cuenta si la innovación debía tener o no eficacia retroactiva. Pero cuando se trata de un cambio de criterio jurisprudencial, la aplicación inmediata de la nueva doctrina equivale a dar eficacia retroactiva al cambio sobrevenido. A los que han confiado en el precedente judicial, la nueva orientación les afectará porque la sentencia lo razona debidamente. Pero, ¿podemos estar convencidos de que no se vulnera con ello el principio de seguridad jurídica?”

Para DURGALA, M. M., citado por Blasco en su obra «Prospective overruling the Common Law», en *Syracusa Law Review*, 1962, vol 14,



pág. 55, donde dice expresamente que la interpretación de la ley se convierte en parte de la ley y un cambio de criterio tiene el mismo efecto que una modificación legislativa o una derogación.

El mismo Blasco sintetiza los argumentos que sirven de base al carácter prospectivo del precedente:

A) A favor del efecto prospectivo del cambio del precedente se suele invocar una serie de argumentos:

1. La confianza generada en la persona que contrata o actúa confiado en una determinada línea jurisprudencial, siempre que dicha confianza esté justificada. Se trata, por tanto, de respetar el principio de seguridad jurídica.

2. La implantación de una nueva política, en cuanto línea de conducta, no necesita tener eficacia retroactiva para ser eficaz.

3. La interpretación de una ley se convierte en parte de la ley misma y el cambio de criterio tiene el mismo efecto que una modificación legislativa o una derogación realizada por el legislador.

4. Las dos funciones que realizan los Tribunales (en nuestro caso, el Tribunal Supremo), resolver el caso y conformar el ordenamiento jurídico se pueden escindir, puesto que los factores pueden ser diferentes: primero se decide si se cambia el criterio; después, si la nueva doctrina se aplica al caso.

Por su parte Cross y Harris comentan que en los Estados Unidos se abandonó el principio según el cual la derogación debía hacerse necesariamente retrospectiva.

Así las cosas, si analizamos, el precedente tiene un momento de construcción por el juez constitucional en el que utiliza diversos métodos de interpretación que van desde la ponderación, interpretación sistemática, interpretación finalista, etc.; y el segundo momento en el juez de inferior categoría cuando aplica el precedente, hace un proceso subsuntivo semejante al de la aplicación de la Ley.



Si la Ley, por regla general no tiene efecto retroactivo, salvo casos expresamente señalados por el legislador, de la misma manera, el precedente tampoco podría tener efecto retroactivo.

Teniendo en cuenta lo antedicho, para la Sala, el reconocimiento de los incrementos pensionales procede para aquellos beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 del año 1993, a quienes se les aplica el régimen anterior al que se encontraban afiliados, pero exclusivamente del Instituto de Seguros Sociales, siempre que hayan presentado la demanda antes **del 28 de marzo de 2019.**

En ese orden de ideas, frente a la Sentencia SU-140 del 28 de marzo del año 2019, considera la Sala que no es posible aplicar dicha Doctrina en atención a lo dicho, en razón a que la jurisprudencia, al momento de presentarse la demanda que nos ocupa, **MAYO DE 2019**, el demandante había solicitado previamente a la entidad accionada el reconocimiento y pago del incremento pensional, el **26 DE FEBRERO DE 2019**, por ende, no puede sorprenderse a las partes, ya que vulneraría el principio de confianza legítima.

En atención a la jurisprudencia expuesta, en el presente caso, al señor **NÉSTOR PÉREZ SIERRA** se le reconoció la pensión de vejez en aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con la Ley 71 de 1988, por acumular tiempos públicos y privados.

En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14 y SU 057/18, con fundamento en el



principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

“(…)

**1. Posibilidad legal de concurrencia de regímenes pensionales antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.**

*La corporación señala de entrada que reiterada y pacíficamente su jurisprudencia ha adoctrinado que en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es perfectamente viable que en un afiliado concurren dos o más regímenes pensionales anteriores, los cuales pueden tener la potencialidad de ser aplicables en tanto cumpla con los requisitos en ellos establecidos (CSJ SL, 27 may. 2009, rad. 33140, CSJ SL5987-2016, CSJ SL16516-2016 y CSJ SL6004-2017).*

*Precisamente, en la primera de las sentencias referidas, explicó:*

*(…) desde el punto de vista de legal, en una misma persona puede concurrir, por ejemplo, un régimen especial con uno general, desde luego, si los supuestos fácticos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se verifican, situación que le permitiría seleccionar el que más le convenga, y no aplicarle de manera inexorable e irrestricta el “régimen anterior al cual se encuentran afiliados” al momento en que empezó en vigor el sistema general de pensiones, en la medida en que el régimen de transición “busca mantener unas condiciones de favorabilidad para un conjunto de beneficiarios”.*

*Conforme lo anterior, de acuerdo a los vínculos laborales que tuvo el accionante antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, era factible analizar su situación pensional conforme a las leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y el Acuerdo 49 de 1990. Este último, debido a que laboró con empleadores del sector privado con cotizaciones efectivas al ISS.*

*Así las cosas, era obligatorio y no solo en gracia de discusión estudiar los efectos jurídicos de la norma invocada desde el inicio de este juicio, en el marco de las reglas establecidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes*

(…)

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación



de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

### REGIMEN DE TRANSICIÓN Y ACUMULACIÓN DE TIEMPOS PÚBLICOS Y COTIZADOS AL ISS

El contenido del párrafo del artículo 36 deja el equívoco acerca de si la pensión que permite la acumulación es la de vejez que regula el artículo 33, ora, queda cobijada la del régimen de transición, puesto que, el primer artículo regula la pensión de vejez del régimen de transición.

El párrafo aludido prescribe:

*“Párrafo. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1º) del presente artículo se tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las Cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio.”*

Si aplicamos el argumento interpretativo “sedes materiae”, según el cual el significado de un enunciado se realiza a partir del lugar que ocupa en el contexto normativo del que forma parte, pues, se piensa que la localización topográfica proporciona información sobre su contenido por ser fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiesta su voluntad, se tiene que el citado párrafo se encuentra dentro del contexto de regulación del régimen de transición, lo que conlleva a que cobije dicho régimen, pues, no se ve como el mismo se aplique exclusivamente a la pensión de Ley 100 de 1993, que ya en el artículo 33 había dicho lo mismo. De aceptar esta última interpretación sería ir en contra del argumento económico o hipótesis del legislador no redundante.

Desde el ámbito del argumento “a rubrica”, según el cual la atribución del significado de un enunciado normativo se realiza a partir del título o



rúbrica que encabeza el artículo o grupo de artículos en el que se encuentra ubicado el enunciado, se tiene la misma conclusión, ya que se piensa que los títulos proporcionan información sobre el contenido regulado bajo los mismos, por no ser causales, sino fruto de un plan del legislador y, por tanto, manifiestan su voluntad, lo que se traduce para el caso que el párrafo se encuentra ubicado en el régimen de transición por ende, la acumulación ya referida se aplica a dicho régimen.

#### FINALIDAD DE LAS REFORMAS PENSIONALES- ESTABILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA- Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Se destaca que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una de las preocupaciones principales que motivaron la reforma introducidas por las Leyes 100 de 1993, 797 y 860 de 2003, Acto Legislativo No 1 de 2005.

Permitir la acumulación de tiempos de servicios públicos a las semanas cotizadas al ISS a efecto de otorgar la pensión de vejez, no afecta la estabilidad del sistema, pues, esos tiempos van a parar al ISS, hoy COLPENSIONES, a través de bonos pensionales, cuotas partes etc., sin que con ello se quiebre el sistema, pues, no deja de ser contributivo.

En sentido contrario, de no tenerse en cuenta los tiempos públicos para una persona beneficiaria del régimen de transición, se podría presentar un enriquecimiento sin causa, pues, se le otorga una pensión de vejez con el tiempo exclusivo aportado al ISS, pues, queda inútil el bono pensional o la cuota parte respectiva.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y a los argumentos esbozados en esta providencia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Ahora bien, del estudio de los documentos allegados al proceso, se tiene que el actor prestó sus servicios **en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN** desde el **17 de marzo de 1982 al 31 de diciembre de 1995**,



correspondientes a 4.964 días, es decir, **709 semanas**; y a Colpensiones se realizaron cotizaciones de manera interrumpida entre el 15-3-1969 al 31-5-2001, un total de 484,43 **semanas**, reuniendo entre tiempos públicos y privados (709 + 484,43) un total de 1.193,43 **semanas en toda la vida laboral**.

Significa que, le asiste el derecho a la pensión de vejez en virtud del Acuerdo 049 de 1990, por lo cual sólo resta establecer los requisitos de convivencia y dependencia económica requeridos para el reconocimiento del incremento pensional solicitado.

Para efectos de demostrar la convivencia entre el señor **PÉREZ SIERRA** allegó declaración extraprocesal rendida por él y la señora María Isabel Martínez Garcés, en la cual manifestaron el 21 de enero de 2019, que conviven juntos desde hace 40 años, de manera permanente e ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, destacando que la señora María Isabel no trabaja, no es pensionada y depende económicamente del señor Néstor Pérez.

Además, la señora MARÍA ISABEL MARTÍNEZ GARCÉS figura como su beneficiaria en Salud en la Nueva EPS S.A.

Igualmente, se recepcionó en el transcurso del proceso el testimonios de **BERENICE ESPEJO**, *“63 años de edad, ama de casa, quinto de primaria, conoce al actor desde hace 35 años; fueron vecinos por espacio de 12 años; se conocieron en el barrio San Mateo; aquél vive con María Isabel, cuando los conoció ya convivían juntos como pareja, procrearon 4 hijos; habla con ellos muy seguido, cada semana; los visitaba con mucha periodicidad, actualmente, vive la pareja con su hijo menor, éste cubre parte de los gastos de la casa; la señora María Isabel cuando era joven trabajó, en la actualidad no, la señora María Isabel depende de su esposo; los hijos de la pareja con los suyos eran contemporáneos, vivían en diagonal; desde el tiempo que los distingue la pareja ha vivido siempre juntos, lo sabe porque los trata mucho y los visita; la pareja nunca se ha llegado a separar”*.



La señora **GLADYS MORALES ARIZA**, “55 años de edad, unión libre, nivel Técnico, se dedica al hogar, conoce al actor hace 25 años, eran vecinos de su madre, Ana Elvia, la pareja vive con su hijo menor, los otros tres hijos ya tienen sus hogares, este último aporta para la alimentación en la casa; tiene ese conocimiento porque hablan mucho y se ven; cuando la conoció en el barrio a la señora María Isabel ella trabajaba, pero hace 10 o 15 años no trabaja, se dedica al hogar; nunca se han llegado a separar, y le consta porque lleva mucho tiempo tratándolos y compartiendo con ellos”.

La señora **CECILIA TRUJILLO RÍOS**, “48 años de edad, separada, bachiller, confeccionista, conoce al actor hace 12 años, es el papá de una amiga suya, Mónica Pérez, conoce a doña María Isabel y los hermanos de Mónica; con ellos se ve de manera esporádica, con Mónica se ve muy frecuente; la señora Isabel desde que la conoce no trabaja, es ama de casa, viven en casa arrendada, y la paga don Néstor; el único hijo que vive con ellos, es el Mono y tiene una cuota que le pasa a don Néstor para los gastos de la casa. Los gastos de la señora María Isabel están a cargo del actor, ha ido en ocasiones con ellos a merca”.

Desprendiéndose de lo anterior que, de los referidos testimonios se logra extraer situaciones puntuales y concretas respecto a lo que a convivencia y dependencia económica de la pareja se refiere, esto es, se cumple con lo exigido en la norma en mención.

En atención a que la accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- El **28 de junio de 2004** se reconoció la pensión de vejez.
- Presentando el **26 de febrero de 2019** escrito de reclamación de la pretensión del incremento del 14%.
- Y, la demanda la radicó el **27 de mayo de 2019**, transcurriendo los tres (3) años entre la fecha en que se le reconoció el derecho y la fecha de la solicitud



del derecho, quedando afectadas las mesadas anteriores al **26 de febrero de 2016**.

En consecuencia, le asiste el derecho al incremento por cónyuge del 14%, a partir del **26 de febrero de 2016**, los cuales liquidados al 31 de marzo de 2021, arroja la suma de **\$7.876.068,03**, la cual debe ser indexada al momento del pago.

AÑO	SMLMV	INCREMENTO 14 %	NUMERO DE MESADAS	TOTAL INCREMENTOS
2016	689.455	\$ 96.523,70	12,16	\$ 1.173.728,19
2017	737.717	\$ 103.280,38	14,00	\$ 1.445.925,32
2018	781.242	\$ 109.373,88	14,00	\$ 1.531.234,32
2019	828.116	\$ 115.936,24	14,00	\$ 1.623.107,36
2020	877.802	\$ 122.892,28	14,00	\$ 1.720.491,92
2021	908.526	\$ 127.193,64	3,00	\$ 381.580,92
TOTAL INCREMENTOS				\$ 7.876.068,03

En consecuencia, se revoca la decisión de primera instancia, y en su lugar, se condena a la entidad accionada al reconocimiento y pago del incremento por persona a cargo, actualizado al 31 de marzo de 2021.

**COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$600.000,00, a favor del demandante, **NÉSTOR PÉREZ SIERRA**.

**Resuelve dictar la sentencia No.**

**PRIMERO: ADCIONAR el numeral primero** de la sentencia apelada No. 166 del 13 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de que la resolución No 010557 de 12 de abril de 2005, mediante la cual se le reconoció la pensión al demandante debe entenderse



otorgada con base en el Acuerdo 049 de 1990. CONFIRMAR dicho numeral en lo demás.

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada No. 166 del 13 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, **DECLARAR PROBABA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción en relación al incremento del 14% por persona a cargo sobre las mesadas anteriores al 26 de febrero de 2016.

**TERCERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar al señor **NÉSTOR PÉREZ SIERRA**, por concepto de incrementos pensionales del 14% por persona a cargo, los cuales, liquidados al 31 de marzo de 2021, la suma de **\$7.876.068,03**, la cual debe ser indexada al momento del pago. A partir del 1 de abril de 2021 le corresponde percibir la suma de \$127.193,64n hasta que perduren las causas que le dan origen a los mismos.

**CUARTO: COSTAS** en ambas instancias a cargo de la parte vencida en juicio, COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$600.000,00, a favor del demandante, **NÉSTOR PÉREZ SIERRA**.

**QUINTO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**SEXTO:** Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. NÉSTOR PÉREZ SIERRA  
C/ Colpensiones  
Rad. 009- 2019 - 00306 - 01

Por secretaría remítase copia de esta providencia a los correos registrados por las partes y apoderados. Déjese constancia en el expediente digital de esta remisión.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO  
VIRTUAL EFICAZ**

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
Despacho 005 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

REPUBLICA DE COLOMBIA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. NÉSTOR PÉREZ SIERRA  
C/ Colpensiones  
Rad. 009- 2019 - 00306 - 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42d39afd663004c95961808d64fc2e2343d8d8abbcde635b8b8ee8aa6edd58a4**

Documento generado en 28/05/2021 10:26:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**